



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-4/2022

ACTORES: EVODIO UH UN Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Evodio Uh Un y Miqueas Chi Cohuo,¹ por propio derecho, ostentándose como ciudadanos indígenas y vecinos de la comunidad de Sacalaca, perteneciente del municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

Los actores impugnan la sentencia emitida el diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo² en el expediente JDC/086/2021 que desechó su medio de impugnación local promovido en contra de la

¹ También se les podrá mencionar como actores o promoventes.

² En lo sucesivo se le podrá referir como Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

designación del titular de la Subdelegación de la referida comunidad.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
<i>A. Pretensión y agravios</i>	<i>8</i>
<i>B. Consideraciones de la autoridad responsable en la sentencia impugnada</i>	<i>9</i>
<i>C. Análisis de la controversia.....</i>	<i>11</i>
<i>D. Decisión.....</i>	<i>13</i>
RESUELVE	19

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia controvertida, debido a que, la materia de impugnación en la instancia local constituye propiamente un acto de organización interna del propio Ayuntamiento que se relaciona con aspectos orgánicos de funcionamiento e inciden directamente en el ámbito del derecho administrativo, por tanto, fue correcto lo determinado por el Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S



I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Designación del titular de la subdelegación de la comunidad de Sacalaca.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la reunión vecinal para dar a conocer la preferencia de la ciudadanía en cuanto a la persona que sería nombrada como titular de la subdelegación de la comunidad de Sacalaca, perteneciente al municipio de José María Morelos, Quintana Roo.
3. En la misma fecha, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de ese municipio designó a la ciudadana Paulina Mahay Noh como subdelegada de la comunidad de Sacalaca.
4. **Juicio ciudadano local JDC/086/2021.** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, Evodio Uh Un y Miqueas Chi Cohuo promovieron ante el Tribunal Electoral local el juicio ciudadano citado en contra de la designación del titular de la Subdelegación de la referida comunidad.

5. **Toma de protesta.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, la ciudadana Paulina Mahay Noh tomó protesta del cargo de Subdelegada de la citada comunidad.

6. **Resolución local (acto impugnado).** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio ciudadano JDC/086/2021 declarándolo improcedente porque el acto impugnado no guardaba relación con ningún derecho político-electoral, sino con la vida orgánica del Ayuntamiento, de modo que el Tribunal Electoral carecía de competencia para conocer de la controversia planteada.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda federal.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, los promoventes promovieron ante la autoridad responsable el presente juicio, a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

8. **Recepción y turno.** El cuatro de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-4/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente



sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es *formalmente* competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que desechó el medio de impugnación local promovido por los hoy actores en contra de la designación del titular de la Subdelegación de la comunidad de Sacalaca, perteneciente al municipio de José María Morelos, Quintana Roo; y por **territorio** porque la entidad federativa en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1,

³ En lo sucesivo Constitución Federal.

inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quienes la promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

14. **Oportunidad.** Las demandas deben presentarse dentro del plazo de cuatro días que indica la ley; ahora bien, si la resolución controvertida fue emitida el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y notificada a los actores el mismo día⁴ es evidente que, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés de diciembre, sin contar los días sábado y domingo por ser inhábiles.

15. De ahí que, si la demanda fue presentada el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno ante la autoridad responsable, resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

16. **Legitimación y personería.** Se satisfacen dichos requisitos

⁴ Tal y como se observa en la constancia de notificación visible en la foja 45 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.



ya que los actores en el juicio promueven por su propio derecho, ostentándose como ciudadanos indígenas y vecinos de la comunidad de Sacalaca, José María Morelos, Quintana Roo.

17. Además, los promoventes tuvieron el carácter de actores en la instancia local y ahora combaten la sentencia que recayó a su juicio local; asimismo, les fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

18. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁵

19. Así como la jurisprudencia 27/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**⁶

20. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral local son definitivas, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18, así como en el [enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=27/2011](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=27/2011).

21. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional estudiará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y agravios

22. La pretensión de los promoventes es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo del asunto, declarando la invalidez de la elección de la subdelegada de la comunidad de Sacalaca, José María Morelos, Quintana Roo y, se ordene la celebración de una elección extraordinaria apegándose a su sistema normativo.

23. Para tal pretensión los promoventes señalan como único agravio la vulneración a su derecho de acceso a la justicia por parte de la autoridad responsable.

B. Consideraciones de la autoridad responsable en la sentencia impugnada

24. El Tribunal Electoral local emitió la sentencia el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno en el expediente JDC/086/2021, en la que declaró improcedente el medio de impugnación local y por consiguiente lo desechó, ello al estimar que el acto controvertido por los promoventes ante esa instancia no pertenece a la materia del derecho electoral al no estar vinculado a ningún derecho político electoral, sino a actos administrativos del Ayuntamiento.

25. Las consideraciones sustanciales que sustentaron la determinación del Tribunal Electoral local fueron las siguientes:



12. ... del escrito de demanda se observa que el acto impugnado en el presente juicio de la ciudadanía es la designación de la persona titular de la subdelegación de la comunidad de Sacalaca, llevada a cabo el pasado veintiocho de noviembre, por el Presidente Municipal del ayuntamiento de José María Morelos.

13. Al respecto, es importante destacar que dicha designación es una atribución de la presidencia municipal del multicitado ayuntamiento, en términos de lo que establecen los artículos 34 y 90, fracción XIII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en los términos siguientes:

“**ARTÍCULO 34.** Los y las Subdelegados/as Municipales serán designados por el o la Presidente/a Municipal.

ARTÍCULO 90. El o la Presidente/a Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XIII.- Integrar las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

(...)”

14. En este sentido, se advierte que la materia planteada en el juicio de la ciudadanía, se ubica en el ámbito del derecho administrativo, toda vez que se relaciona con actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa del ayuntamiento de José María Morelos.

15. Siendo que dichos actos administrativos no tienen relación con la materia electoral, y por ello, no puede ser objeto de impugnación a través del Juicio de la Ciudadanía.

16. Ya que cuando en un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía se precise como acto reclamado una determinación adoptada por la presidencia municipal de un ayuntamiento y esté vinculada con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, y no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del mismo, se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral.

...

18. Por lo que es óbice, que no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso o ejercicio inherente del cargo, o bien, de participación en la vida política, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un ayuntamiento municipal.

19. De lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que el acto reclamado que se estudia no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que a este órgano jurisdiccional le corresponde resolver los medios de impugnación expresamente previstos en la Ley de Medios en los que se controvertan **actos de autoridades de la materia, así como de**

los partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que este órgano jurisdiccional será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

...

21. En el caso, este Tribunal considera que no ha lugar a admitir el juicio de la ciudadanía incoado por los comparecientes, toda vez que lo que se plantea como materia del mismo, no actualiza la procedencia de alguno de los juicios o recursos competencia de este órgano jurisdiccional.

23. Resulta orientador, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 6/20111 de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

24. De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza del acto que la enjuiciante pretende reclamar en el juicio que se resuelve es formal y materialmente administrativa, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional.

26. En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción II de la Ley de Medios, por lo que procede el **desechamiento** del presente medio de impugnación en términos de lo establecido en artículo 36, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

C. Análisis de la controversia

Planteamiento

26. Los actores sostienen que la autoridad responsable dejó de analizar si existía alguna violación a los derechos humanos acorde a lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y únicamente se limitó a negar el acceso a la justicia de los promoventes, bajo el argumento de que el asunto planteado no era materia electoral, sino que se circunscribía en el ámbito administrativo.



27. Sin embargo, a decir de los promoventes, el acto que impugnaron sí reviste el carácter electoral, pues existe una convocatoria emitida por el Ayuntamiento de José María Morelos para la elección de subdelegados de las comunidades que cuentan con esa figura, misma que contiene las bases para dicha elección.

28. Ahora bien, a decir de Miqueas Chi Cohuo, señala que él mismo se registró en tiempo y forma para poder ser parte de la elección de subdelegados de la comunidad de Sacalaca; sin embargo, el problema fue que la designación de la subdelegada y la Comisión Electoral desarrollaron la elección a su manera, sin permitirles desarrollarla de acuerdo a su propio sistema normativo, esto, pues en trienios anteriores sólo esperaban la emisión de la convocatoria y la fecha designada para la elección, pero no se utilizaba el apoyo de la Comisión Electoral ni la forma de elección establecida por la autoridad municipal.

29. Ello, en virtud de que, a su decir, esta elección se hacía por pelotones o grupo de personas, según al candidato o candidata por el cual tuvieran preferencia, caso contrario a la elección celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno donde se determinó designar a la subdelegada de la Comunidad de Sacalaca, José María Morelos, Quintana Roo.

30. Por lo anterior, es que los promoventes sostienen que la resolución que se combate es ilegal al no generar certeza jurídica, por no haber estudiado el fondo del asunto, pues como ya se señaló con antelación, la responsable únicamente se limitó a resolver que no era competente y, en consecuencia, desechó el

medio de impugnación local en atención a que el acto impugnado es de índole administrativa, sosteniendo su determinación en la jurisprudencia 6/2011 de rubro “**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.

31. Sin que dicha jurisprudencia resulte aplicable al caso en concreto, pues se trata de una elección que escapa a la organización del municipio, porque se trata de una elección de autoridades que, efectivamente cumplen con funciones administrativas, pero no por ello significa que la forma en que las personas llegan al cargo sea de naturaleza administrativa, pues la misma deviene de una elección, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

32. Por lo que, la resolución combatida va en contra del principio de tutela judicial efectiva, pues el Tribunal Electoral local sí resultaba competente para conocer del asunto planteado ante dicha instancia.

D. Decisión

33. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por los promoventes devienen **infundados** en atención a que, con los hechos expuestos por los mismos no es posible que alcancen su pretensión de revocar la resolución impugnada ni que en plenitud de jurisdicción se determine la invalidez de la elección de la subdelegada de la comunidad de Sacalaca, perteneciente al municipio de José María Morelos, Quintana Roo.



34. Lo anterior, debido a que, tal como fue expuesto por la autoridad responsable, la materia de impugnación en la instancia local constituye propiamente un acto de organización interna del propio Ayuntamiento que se relaciona con aspectos orgánicos de funcionamiento e inciden directamente en el ámbito del derecho administrativo, determinación que se considera acertada de acuerdo con las siguientes consideraciones.

35. El acto que se controvertió ante la instancia primigenia consistió en los resultados de la supuesta elección y la designación de la persona titular de la subdelegación de la comunidad de Sacalaca, perteneciente al municipio de José María Morelos, Quintana Roo, sin embargo, tal como se expuso en la sentencia que ahora se controvierte, tal acto no es susceptible de ser analizado por la autoridad electoral dado que no incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

36. Ello, pues la intervención de una autoridad electoral, como en el caso, de la Comisión Electoral en ese proceso de designación no dota a dicho cargo de la naturaleza electoral que tienen los cargos de elección originariamente popular –por voto directo y secreto de la ciudadanía–, como lo pretenden sustentar los promoventes.

37. Ello, pues se trata de un ejercicio de una potestad administrativa del Presidente Municipal con intervención y colaboración de una comisión, al así prever la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo esa posibilidad de

coadyuvancia, pero sólo en la medida de actuación dentro del proceso de designación.

38. Lo cual no implica la tutela electoral de los derechos que puedan surgir en el ejercicio del referido encargo; máxime que las funciones de las y los subdelegados municipales, son auxiliares del municipio y de su Presidente.

39. Ahora bien, incluso el hecho de que, en todo caso existiera una convocatoria para la celebración de la elección del cargo que se controvierte, tampoco es argumento suficiente para estimar que por dicha emisión de la convocatoria tal acto reviste de naturaleza electoral como los cargos de elección originariamente popular.

40. Ello, pues en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, se prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 18. Para el mejor ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, **los Municipios podrán dividirse administrativamente**⁷ en:

...

III.- Delegaciones, y

IV.- Subdelegaciones.

ARTÍCULO 25. Los integrantes de las alcaldías y de las Delegaciones Municipales, serán electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva. Para tal efecto el Ayuntamiento expedirá un reglamento que deberá sujetarse a las siguientes bases:

I.- Las normas que establezcan la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de la elección, así como las infracciones y sanciones correspondientes.

⁷ El resaltado es propio.



II.- La convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento, deberá ser publicada cuando menos quince días naturales antes de la celebración de la jornada electoral.

III.- Para los efectos de la elección prevista en el presente artículo, el H. Cabildo designará un Comité de Elección que en el caso de los Ayuntamientos que se integran por nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional, se deberá integrar por cuatro regidores de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional, asimismo, por cuanto se refiere a los Ayuntamientos que se encuentren integrados por seis regidores de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional, éstos integrarán el Comité respectivo, con tres regidores de mayoría relativa y dos de representación proporcional; en ambos casos, **los Ayuntamientos podrán solicitar al Instituto Electoral de Quintana Roo, su coadyuvancia en la organización de las elecciones para los integrantes de las Alcaldías y los Delegados Municipales**, en los términos de los convenios que al efecto celebre.
(el resaltado es propio)

...

ARTÍCULO 31. En las ciudades, villas o pueblos, que no sean Cabeceras ni Alcaldías municipales, se establecerá una Delegación, que es un órgano desconcentrado de la Administración Pública Municipal, el cual estará a cargo de un Delegado/a y tendrá como función el desempeño de las tareas administrativas encomendadas por el Ayuntamiento de acuerdo a la presente Ley.

ARTÍCULO 32. En las rancherías y congregaciones, y para los mismos efectos señalados en el artículo que antecede, se establecerán Subdelegaciones que también son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal que estarán a cargo de un Subdelegado.

ARTÍCULO 33. Las Delegaciones y Subdelegaciones municipales, dependerán administrativamente de la Presidencia Municipal, ejercerán las facultades y atribuciones que les confiera el Ayuntamiento, conforme a esta Ley en el ámbito territorial que le sea asignado y contarán con el personal y presupuesto que el propio Ayuntamiento les señale.

ARTÍCULO 34. Los y las Subdelegados/as Municipales serán designados por el o la Presidente/a Municipal.
(el resaltado es propio)

41. De la Ley referida se advierte que, efectivamente, tal y como lo señalaron los promoventes en su escrito de demanda, los integrantes de las **alcaldías** y de las **Delegaciones Municipales**,

serán electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan –dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva–.

42. Sin embargo, de la misma Ley se advierte que la decisión de la designación de las o los subdelegados recae en el Presidente Municipal, ello de acuerdo a lo establecido por el artículo 34 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

43. Motivo por el cual aún y cuando, en todo caso existiera una convocatoria para contender a dicho cargo, –documental que no obra en el expediente y no fue presentada como prueba por la parte actora– lo cierto es que la normativa aplicable da la potestad al Presidente Municipal de designar al titular de las subdelegaciones respectivas.

44. Por su parte, del artículo 25 de la misma Ley se advierte que dichos cargos pueden ser removidos **libremente** por el Ayuntamiento.

45. De lo anterior, se advierte que, si bien para la designación del titular de las Delegaciones debe existir una elección con todo lo que ello implica, lo cierto es que en la Ley los Municipios del Estado de Quintana Roo se encuentra claramente establecido que, por cuanto hace a la designación de las o los subdelegados la misma recae en el Presidente Municipal, el cual junto con los demás integrantes del Ayuntamiento también tiene la facultad de remover dichos cargos.



46. De modo que, tal como lo estableció la autoridad responsable, dicho acto es propio del derecho administrativo, pues no nos encontramos ante un cargo de elección popular en el cual se pueda vulnerar el derecho a votar y ser votado, sino en una facultad otorgada al Presidente Municipal, de acuerdo a la Ley multirreferida.

47. Pues si bien la tutela del derecho a votar y ser votado es competencia de las autoridades electorales, también es cierto que la justificación de la competencia por razón de materia debe realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia, por ejemplo, la designación del titular de la subdelegación de la comunidad de Sacalaca, José María Morelos, Quintana Roo.

48. Se afirma lo anterior, ya que de las constancias de autos y lo señalado en el marco normativo se colige que la designación del titular de la subdelegación correspondiente a la comunidad referida con antelación es acorde con lo señalado en el marco normativo y constituye un acto de organización interna del propio Ayuntamiento que se relaciona con aspectos orgánicos de funcionamiento e incide directamente en el ámbito del derecho administrativo.

49. Consecuentemente, se coincide con la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral local al estimar que la materia que subyacía en la demanda no correspondía a la materia electoral.

50. Por tanto, al resultar **infundados** los planteamientos de los

actores lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con los artículos 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

51. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

52. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a los actores en la cuenta institucional señalada para tal efecto; de **manera electrónica o mediante oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos y electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-4/2022

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.